

Razón de cuenta: En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **cinco de agosto del dos mil veintidós**, el Secretario Ejecutivo, da cuenta a la Comisionada Ponente con el acuerdo que antecede. Conste.

Visto el acuerdo que antecede, mediante el cual se turnan los autos del Recurso de Revisión **RR/1286/2022/AI**, a la presente ponencia, téngase por recibido lo anterior y glósese a los autos del expediente citado al rubro, a fin de que obre como corresponda y surta los efectos legales correspondientes.

Ahora bien, previamente a actuar sobre el presente impugnatorio, esta instancia considera necesario revisar el contenido de los artículos 160, fracción I y 168, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, los cuales estipulan lo que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 160.

1. El recurso de revisión deberá contener:

I.- El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud de información;

....

(Sic.).

ARTÍCULO 168.

El Organismo garante resolverá el recurso conforme a lo siguiente:

*I.- Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Organismo garante lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien **deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;***

....

(sic.).

Así pues, la porción legal prevé que el Recurso de Revisión deberá contener el sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de información como lo señala el artículo 160; asimismo establece que una vez turnado el recurso de revisión a la Comisionada ponente, ésta deberá analizar si procede su admisión o su desechamiento.

Sin embargo, previo a determinar si se admite o se desecha el medio de defensa interpuesto por el particular, esta ponencia realizó un análisis y estudio, al acuerdo **AP 03/2022**, de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, emitido por este Órgano garante, mediante el cual se modificó el padrón de sujetos obligados en el ámbito estatal, en el cual dejó de figurar el **Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nuevo Laredo, Tamaulipas**, como tal.

En consecuencia, en base a lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que el Instituto en mención dejó de encuadrar en el supuesto establecido en el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, resulta procedente **desechar** el presente

recurso interpuesto en contra del **Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nuevo Laredo, Tamaulipas**, toda vez que ya no funge más como un sujeto obligado.

Por último, se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a fin de que actúe en términos del artículo octavo del acuerdo **ap/10/04/07/16**, emitido por el Pleno de este organismo garante, con el propósito de notificar el presente proveído, al recurrente en el medio que se tiene registrado en su medio de defensa del que emana el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 137 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

Así lo acordó y firma la **Licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, asistida por el licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Secretario Ejecutivo de este instituto, quien da fe.



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Ponente.

HNLM